



Informe de Investigación

Título: -Jurisprudencia sobre información confidencial

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho civil	Descriptor: Obligaciones y contratos
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: información confidencial, secreto profesional,
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a) Secreto profesional.....	1
Voto No. 02442-2006.....	2
Res: 2000-00776.....	3
Resolución 430-F-91.....	4
b) Información confidencial.....	5
Res. N° 2007-000247.....	5
Res. N° 2006-001439	7

1 Resumen

En el presente informe se adjunta jurisprudencia reciente sobre el secreto profesional y la información confidencial. Además de este informe se recomienda revisar los informes 581, 1155 y 494, previamente elaborados por nuestro equipo de investigadores.

2 Jurisprudencia

a) Secreto profesional

Voto No. 02442-2006¹

Inexistencia de utilización de información resguardada por el secreto profesional

Texto del extracto

De relevancia para resolver el presente recurso de amparo se tienen por acreditados los siguientes:

- 1) El 19 de julio del 2003 , la Doctora Girish Soni Soni , emitió un dictamen médico en el que indicó que la amparada presentaba una Lumbalgia Severa de Inicio Agudo, por lo que recomendó su incapacidad por nueve días (visible a folio 56).
- 2) El 21 de julio del 2003 , la Doctora Grettel Soto Cruz, médico tratante de la amparada, incapacitó a la amparada del lunes 21 de julio del 2003 al viernes 25 de julio del 2005 (visible a folio 55).
- 3) Por resolución de las 15:00 hrs. del 3 de octubre del 2003 , el Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública ordenó la apertura de un procedimiento administrativo en contra de la amparada por haber abandonado, presuntamente, su trabajo del 21 al 27 de julio del 2003 (visible a folio 27 del expediente administrativo).
- 4) Por resolución No. 0941-2005- DDL -SIP del 2 de junio del 2005 , el Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública recomendó despedir por causa justificada a la amparada por ausentarse de su trabajo del 21 al 27 de julio del 2003 (visible a folio 149 del expediente administrativo).
- 5) En el artículo VII , acuerdo 39, de la sesión ordinaria No. 400 del 6 de junio del 2005 , el Consejo de Personal del Ministerio de Seguridad Pública acogió la recomendación del Departamento Disciplinario Legal y despidió por causa justificada a la recurrente (visible a folio 151 del expediente administrativo).

De relevancia para resolver el presente recurso de amparo se tiene por indemostrado el siguiente hecho: 1) Que el Ministerio de Seguridad Pública haya utilizado información confidencial durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en contra de la recurrente.

En el presente asunto quedó plenamente acreditado que el Consejo de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, en el artículo VII, acuerdo 39, de la sesión ordinaria No. 400 del 6 de junio del 2005 , despidió por causa justificada a la amparada al estimar que se había ausentado, infundadamente, de sus labores durante el período comprendido entre el 21 y el 27 de julio del 2005 . De otra parte, quedó demostrado que la amparada presentó documentos médicos para justificar su ausencia, incluyendo una incapacidad otorgada por su médico tratante de la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, las autoridades recurridas se negaron a reconocer la validez de los mismos al estimar que existían otros elementos probatorios que acreditaban que la amparada había salido del país durante su incapacidad. Sobre el particular, estima la Sala que es un contrasentido muy evidente que la recurrente haya sido incapacitada por lumbalgia y en el

período de su incapacidad realice un viaje hasta Europa, ese es un indicio que puede ser utilizado para desvirtuar el sustento de la incapacidad. El documento en que está plasmada la incapacidad de la Caja Costarricense del Seguro Social no reviste el carácter de una certificación, ni cumple con los requisitos de ésta. Como el documento no reviste esas formalidades ni efectos, entonces su contenido puede ser analizado dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, eventualmente puede ser cuestionado su contenido y eficacia, por demostrarse que no se apega a la realidad. Precisamente ese es el objeto del procedimiento administrativo y el órgano decisor tiene facultades para apreciar la prueba y toma la decisión que se adecue a los motivos demostrados. En un viaje a Europa están involucradas muchas horas de vuelo, situación incompatible con el padecimiento propio de una lumbalgia. Como no estamos ante una certificación, no es plena prueba y no es necesario entonces acudir a la vía judicial penal para poder apreciar su contenido. A folio 56 existe una certificación, emitida por un médico privado, es decir, sin competencia para incapacitar, la cual señala que el 19 de julio de 2003 la recurrente sufrió un cuadro de lumbalgia severa de inicio agudo, el médico recomendó tratamiento con rehabilitación e incapacidad por nueve días, pero ese documento en sí no es el que la incapacitó, se trata de una valoración médica sin efectos vinculantes. A folio 55 sí está la incapacidad, emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, documento que si tiene el efecto de permitir la ausencia de la recurrente, pero como se indicó anteriormente, su contenido sí puede ser analizado y eventualmente desvirtuado dentro de un procedimiento administrativo. En los hechos, la recurrente primero presentó su cuadro severo de lumbalgia el 19 de julio de 2003, e inmediatamente después viajó hasta Europa, situación o circunstancia inusual que justifico la investigación llevada a cabo por el Departamento de Disciplina. A mayor abundamiento, entre la certificación privada y la incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social se aprecian diferencias en las fechas, y esas diferencias de criterio médico también es algo que la Administración puede apreciar. En fin, es una situación que puede ser dilucidada administrativamente, sin tener que obligar a la Administración a acudir a la pesada vía jurisdiccional para declarar la falsedad de una incapacidad que en todo caso no tiene el rigor y efectos de una certificación. Entonces en la vía administrativa procede apreciar los hechos y formarse un juicio de valor y decidir sobre la procedencia de la sanción disciplinaria, lo que luego podría discutirse en sede judicial ordinaria. Finalmente, cabe señalar que no quedó demostrado que las autoridades recurridas hayan utilizado información resguardada por el secreto profesional durante la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que, el recurso de amparo resulta improcedente.

Res: 2000-00776²

Secreto profesional: Oportunidad procesal para liberarla del secreto

Texto del extracto

"Con fundamento en los artículos 369 inciso d) y 445 del Código Procesal Penal, la Licda. A.M.C. acusa la nulidad de la sentencia por cuanto estima que los juzgadores inobservaron la normativa procesal al momento de emitirla. En apoyo a su inconformidad apunta que el fallo carece de fundamentación intelectual al haberse omitido valorar prueba que fue legalmente incorporada al

debate a saber, la declaración de J.S.R., Psicóloga del Patronato Nacional de la Infancia de la localidad. Pese a que esta testigo fue debidamente ofrecida por el Ministerio Público y admitida en el auto de apertura a juicio, el Tribunal se negó a recibir su deposición argumentando que no se había cumplido con lo previsto en el numeral 206 del Código Procesal Penal el cual exige, en casos como el presente, se dé la liberación por parte de la persona interesada para que el profesional se encuentre facultado para declarar sobre los hechos que le constan a raíz del ejercicio de su cargo. El a quo negó la posibilidad de que E., una de las ofendidas, realizara tal manifestación a fin de que J.S. pudiera atestiguar sobre los hechos que le constan, siendo que los juzgadores alegaron que la audiencia oral y pública no es el momento oportuno para ello. Esta trabajadora social atendió el caso de la menor agraviada E. y también dio apoyo a la madre de la menor T.N., por lo que su conocimiento respecto a los hechos es muy amplia. Solicita se anule el fallo y se ordene el respectivo juicio de reenvío. Examinada la sentencia recurrida, estima esta Sala -sin prejuzgar acerca de la responsabilidad o no en el suceso por parte del encartado- asiste razón a la impugnante en su reclamo. Ciertamente la razón dada por el Tribunal para rechazar la deposición de J.S.R. (f. 288 vuelto) es desafortunada, pues ni el artículo 206 del Código Procesal Penal, ni ningún otro precepto adjetivo, exige que la liberación del deber de guardar secreto deba ser en una determinada etapa antes del debate, pudiendo entonces ser en él, en el cual, lo importante, es establecer la verdad real de lo sucedido actuando a ese fin con la mayor apertura posible. Además, en vista de que en la sustanciación judicial de las causas penales está vedada la interpretación extensiva (contenida en el artículo 2 de el cuerpo normativo antes citado), a menos que favorezca las facultades procesales de las partes, otra conclusión no cabe. De tal suerte, era necesario para la mejor averiguación de los hechos, preguntar a las interesadas si estaban dispuestas a liberar a la psicóloga S.R. del secreto que la cubre y en virtud del cual se haya impedida para brindar testimonio sobre los extremos que en razón de su profesión le fueron confiados. Por todo lo antes expuesto y considerando que esta prueba puede resultar de importancia para la resolución del presente proceso, se anula el fallo venido en alzada y se ordena su reenvío para una nueva substanciación."

Resolución 430-F-91³

Secreto profesional: Hechos ocurridos en presencia de su abogado no lo constituyen

Texto del extracto

"II.- En el segundo motivo del recurso por la forma se acusan violados los artículos 36 y 39 de la Constitución Política, 203 del Código Penal, 225, 229, 234, 471 inciso 2°, y 400 inciso 3°, del Código de Procedimientos Penales. En síntesis el recurrente señala que el testigo [...] no tenía capacidad para atestiguar en juicio, porque si bien el ofendido lo relevó del deber de abstenerse de declarar por secreto profesional, ello ocurrió en el primer debate pero no en el tercero, que fue el debate definitivo y valedero. Agrega que oportunamente se opuso a la recepción de ese testimonio y que hizo reserva de recurrir en casación para concluir que se violaron los derechos tanto del abogado [...], como los del ofendido, en cuanto no estaban obligados en cuanto a sí mismos, ni el abogado en contra de su cliente. Es cierto que durante el debate [...] el ofendido liberó al testigo [...]

del deber de guardar cualquier secreto en relación con los hechos que se investigaron en este asunto, así como también es cierto que el debate debió repetirse por incapacidad de uno de los jueces, y en este nuevo no se presentó el ofendido, pero se recibió el testimonio del testigo [...]. Sin embargo, no obstante lo anterior, el reclamo debe declararse sin lugar por varias razones. En primer lugar porque el Tribunal recibió al testigo haciéndole las advertencias de abstenerse de declarar sobre lo que constituyera secreto profesional, decisión que se adoptó por mayoría y con la disidencia del Juez Presidente. En segundo lugar, porque el recurso no precisa cuáles fueron los supuestos hechos que constituirían secreto, así como tampoco se precisó el posible perjuicio para el ofendido sobre la revelación de los mismos; tercero, porque aun en el supuesto de que se hubieren afectado los intereses del ofendido, el defensor carece de legitimación para reclamar la nulidad y el vicio en su nombre; cuarto, porque en el presente asunto no podría hablarse de secreto respecto de los hechos contenidos en las declaraciones rendidas por el ofendido a las autoridades, pues a partir de ese momento se trata de una información que revela el propio interesado en el secreto, con el propósito de que se investigue un delito ocurrido en su perjuicio. Es de tomar en cuenta que en el presente caso los imputados son condenados por el delito de concusión porque, de acuerdo con la sentencia, le pidieron al ofendido que les entregara una cuantiosa suma de dinero con el fin de evitar que ellos intervinieran en su negocio en calidad de inspectores de Control Fiscal de Precios del Ministerio de Gobernación, razón por la que el ofendido, luego de avisar a la Guardia Rural de lo que ocurría, llamó a su abogado que resultó ser [el referido testigo], quien se presenta al negocio y logra apreciar parte de la conducta delictiva desplegada por los imputados. Al narrar lo ocurrido el testigo [...] no está revelando hechos confiados en secreto por el ofendido en su condición de cliente del primero, sino narrando circunstancias de las que pudo conocer en forma directa e inmediata, por haberlas presenciado personalmente, y que el propio ofendido denunció. En consecuencia, el recurso debe declararse sin lugar."

b) Información confidencial

Res. N° 2007-000247⁴

Información confidencial: denegatoria de información alegando que es de carácter interno y confidencial

Texto del extracto

"I.- El recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos protegidos en los artículos 30, 39 y 41 de la Constitución Política, por la negativa de las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia de facilitar el acceso al contenido de la denuncia planteada contra la organización Misión Internacional de Discipulado, pese a que sus hijos fueron citados por la autoridad accionada con el fin de ser entrevistados en dicho procedimiento. En su criterio, lo

anterior es injustificado y lesiona el Derecho de la Constitución.

II .- De la prueba documental allegada a los autos, como de los informes rendidos por las autoridades Patronato Nacional de la Infancia -que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se tiene que, en efecto, la Oficina Local Este del Patronato Nacional de la Infancia, por medio de la resolución de las 08:06 hrs. de 3 de noviembre de 2006, declaró confidenciales los folios que corresponden a la denuncia planteada contra la Misión Internacional de Discipulado, por el temor de los denunciantes de sufrir algún daño o represalia por parte de esa organización (informe a folios 20 a 22). Según la autoridad accionada, la situación impugnada en este amparo se sustenta en lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

III .- La Sala Constitucional, al conocer un asunto similar al presente, por medio de la sentencia N°2000 -8134 de las 16:20 hrs. de 12 de septiembre de 2006, dispuso:

En efecto, el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, establece la posibilidad para la Administración de denegar el acceso a las piezas del expediente que se haya levantado en un procedimiento administrativo cuando su conocimiento pudiera comprender información confidencial de la contraparte. En el caso concreto, en vista de que la prueba que consta en el folio 2 del expediente que interesa, se refiere a declaraciones realizadas por los trabajadores a partir de las cuales supuestamente se hace constar el incumplimiento de la representada del recurrente a sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, resulta obvio el interés de la Administración recurrida de proteger a esos trabajadores por cuanto sus declaraciones son pieza fundamental en la investigación levantada pero a la vez pueden ser el motivo para futuras represalias en su contra por parte de su patrono. Tal criterio ha sido anteriormente esbozado por este Tribunal en la sentencia número 1162-96 de las dieciséis horas veinticuatro minutos del 6 de marzo de 1996; sentencia en la que al resolver un asunto en el que se alegaban hechos similares a los de este recurso, se dijo expresamente que:

"...Por lo que toca a la negativa de la administración en proporcionar los folios 1 a 4 del expediente administrativo, la actuación implica la protección a la información confidencial que ha brindado la denunciante, razón para considerar que es motivo legítimo amparado en una norma de la Ley General de la Administración Pública. Todo lo anterior, lleva concluir a esta Sala que los defectos que enuncia el recurrente en su libelo de interposición del recurso no encuentran asidero en la documentación aportada, razón para desestimar el recurso".

Así las cosas, en vista de que no existen razones por las cuales cambiar de criterio, no procede otra cosa más que la desestimación del recurso como en efecto se ordena.

Tales consideraciones sin duda son aplicables al caso concreto, en el cual se impugna la decisión de las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia de declarar confidencial el contenido de la denuncia planteada contra la organización Misión Internacional de Discipulado, lo que



precisamente tiene por objeto proteger la integridad de los denunciantes, evitándose que puedan sufrir algún daño o represalia por esa situación, como lo expuso el Presidente Ejecutivo de esa entidad en su informe bajo juramento. Ninguna situación indebida se tiene por probada en esta sentencia que vulnere los derechos protegidos en los artículos 30, 39 y 41 de la Constitución Política, motivo por el cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso en todos sus extremos.”

Res. N° 2006-001439 ⁵

Derecho a la información: violación del derecho alegado por cuanto la información solicitada por el recurrente no es confidencial ni privada

Texto del extracto

Los reclamos del actor se refieren, en síntesis, a la violación del derecho de defensa en un asunto disciplinario que se sigue en su contra. En primer lugar, porque se le denegó el acceso a documentación que consideraba necesaria para sustentar su posición, en lo relacionado con la prescripción de la acción disciplinaria, y, en segundo, porque no se le dio formal traslado en el Tribunal de la Carrera Docente para referirse a las faltas que se le atribuyen.

En cuanto al acceso a la información pedida, ella consistía en el libro de notificaciones interno del Tribunal de la Carrera Docente, para saber la fecha en que recibió el Ministro de Educación Pública la autorización de ese Tribunal para presentar gestión de despido en su contra. Los recurridos aducen que se trata de datos meramente internos, mientras que el actor considera relevante la información para efectos de prescripción de la acción disciplinaria. La Sala se inclina por proteger el derecho de defensa del actor, por encima de la explicación de los recurridos, pues desde el punto de vista de la confidencialidad de ciertos documentos emanados de dependencias públicas –que, por cierto, es la excepción, siendo su publicidad la regla– no se ofrece ninguna explicación satisfactoria por la cual podría ser contraproducente brindar el dato pedido. En cambio, el alegato del actor en el sentido de que prepara su defensa examinando si la potestad disciplinaria se está ejerciendo en tiempo, es totalmente válida. El amparo se estima, por ende, por infracción de los derechos de información y defensa (artículos 30 y 39 de la Constitución Política), sin ordenar ninguna conducta en especial, pues el propio actor admite que con la documentación aportada al amparo obtuvo la información que había requerido.

Sobre la ausencia de traslado, mientras el asunto estuvo en manos del Tribunal de Carrera Docente, considera la Sala que ella no ha significado infracción alguna del derecho de defensa del actor, porque en el tramo inicial del procedimiento, seguido ante la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública se le confirió audiencia para referirse a las faltas que se le achacan (folio 31) y en la actual etapa del trámite disciplinario se le dio traslado de la gestión de despido en su contra (resolución AJD -729-2005 de las 8:30 horas del 28 de setiembre de 2005 de



la Dirección General de Servicio Civil, a folio 7). Esto, sumado a que el pronunciamiento del Tribunal de la Carrera Docente no tiene carácter decisorio, sino simplemente liminar y se limita a determinar si la falta atribuida puede o no eventualmente sancionarse con el despido, lleva a concluir que la ausencia de traslado no implica indefensión para el actor, por lo que este extremo del amparo debe declararse sin lugar.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las once horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis.

- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del siete de julio del dos mil.

- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.

- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y dieciséis minutos del doce de enero del dos mil siete.

- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y veintisiete minutos del diez de febrero del dos mil seis.